

**Ley Lj.** *Que las cuentas ordenadas sean admitidas, y no se entreguen á Ordenadores.*

Ord. 46 de 1605

**A** Los que huvieren de dar cuentas, si por su comodidad, y breve despacho las presentaren, ordenadas por elestylo, y orden conveniente, sean recevidas, y admitidas, y no se les obligue á entregarlas á Ordenadores.

**Ley Lij.** *Que los Contadores tengan libro de fianças de Oficiales Reales, y se renueven quando convenga.*

Ord. 47 de 1605

Vease la l. 104. de este tit.

**P**ORQUE Los Oficiales Reales reciben, y cobran nuestra hacienda Real, y dán fianças para seguridad de sus officios, es nuestra voluntad, y mandamos, que los Contadores de Cuentas tomen la razon de ellas, y tengan libros particulares donde las asienten, y pongan con mucha guarda, y custodia, de forma, que quantas vezes fuere menester se puedan hallar: y atento á que con el tiempo faltan, ó por muerte, ó quiebra de principales, ó fiadores, se ponen de mala calidad, en qualquier caso que se entendiere ser conveniente, que las buelvan á dar, se participará á los Virreyes, ó Presidente, para que pongan el cobro, y recaudo necesario á la seguridad de nuestra Real hacienda.

**Ley Lij.** *Que para gastos puedan librar hasta quinientos ducados en alcances.*

Ord. 48 de 1605

**S**IENDO Forçoso, que los Contadores hayan de tener gastos

inescusables, y necessarios á la autoridad, ornato, y decencia de el Tribunal, vso, y exercicio de sus ocupaciones, papel, tinta, plumas, trençaderas, cubiertas de libros, y otros, y que apliquemos efectos de que se puedan costear, les damos poder, y facultad para que en lo susodicho puedan gastar, y librar en alcances de cuentas, que tomaren cada vn año lo que pareciere á los Virreyes, ó Presidente, con que no exceda de quinientos ducados al año. Y declaramos, que si hizieren, ó resultaren, condenaciones de que se puedan suplir, no han de salir de nuestra Real hacienda, pena de que se cobrará de sus personas, y bienes lo que así gastaren, sobre que les encargamos las conciencias.

**Ley Liij.** *Que los Contadores no tengan parte en arrendamientos, ni rentas Reales, ni puedan tratar, ni contratar.*

**ORDENAMOS Y mandamos,** que los Contadores de Cuentas no puedan tener, ni tengan parte ninguna en los arrendamientos, ni contrataciones, que se hizieren de nuestras rentas reales, y otras cosas, que á Nos pertenecen en qualquiera forma, ni puedan tratar, ni contratar por si, ó por interpuestas personas, pena de privacion de sus officios, y la mitad de sus bienes, que aplicamos á nuestra Camara, y Fisco.

**Ley Lv.** *Que no recivan dadivas de los que tuviereen cuentas, ó negocios ante ellos.*

Ord. 50 de 1605

**M**ANDAMOS A los Contadores de Cuentas, que no recivan, ni puedan recibir dadivas, ni presentes, aunque sean de cosas de comer, de ninguna persona, que tenga cuentas, que dar, ó negocios ante ellos, ni que se pueda esperar, que verisimilmente los podrán tener, antes, ni despues de haver dado las cuentas, porque conviene, que tengan libertad para vsar, y exercer bié y fielmente sus officios, pena de que pagarán lo recevido, con las setenas, y mas serán castigados conforme á sus culpas.

**Ley Lvj.** *Que se fenezcan las cuentas comenzadas antes de tomar otras, si no saltaren partes, ó recaudos.*

Ord. 51 de 1605

**P**ROSIGAN Los Contadores las cuentas, que huvieren comenzado á tomar, y no las dexen por fenecer, ni puedan comenzar otras sin acabar las primeras, porque á nuestro servicio conviene, que nada quede atrassado, si no fuere en caso, que no se puedan continuar por falta de asistencia de las partes, que las han de dar, ó no tener para su fenecimiento los recaudos necesarios, en que les encargamos las conciencias.

**Ley Lvij.** *Que los Contadores envíen relacion al Consejo cada año de lo que hizieren, y conviniere proveer.*

Ord. 52 de 1605

**P**ARA Tener perfecta noticia de las cuentas, que nuestros Contadores tomaren, y fenecieren, su calidad, substancia, y resultas, y de todo lo demás, que hizieren. Manda-

mos, que en todas las Flotas, y Galeones, que vinieren á estos Reynos, en vien á nuestro Consejo de Indias, razõ de todo, muy particular, y distintiva, y de lo que les ocurriere, y pareciere conveniente, que Nos proveamos, y mandemos para la buena administracion, cobro, y recaudo de nuestra Real hacienda, y visto en el Consejo, se nos consultará, y ordenaremos lo que con viniere.

**Ley Lvij.** *Que en el tratamiento de los Contadores se guarde el estylo de las Audiencias Reales, y l. 93. tit. 15. lib. 3.*

**ORDENAMOS Y mandamos,** que en el tratamiento por escrito, y de palabra, guarden los Contadores de Cuentas la l. 93. tit. 15. lib. 3. entre si mismos, y en la correspondencia con los Oficiales Reales, Corregidores, y otras personas, observando el estylo de nuestras Audiencias Reales.

**Ley Lix.** *Que los Tribunales de Cuentas tengan la forma, y adorno, que se dispone.*

**EN** El aposento señalado en nuestras Casas Reales de Lima, Mexico, y S. Fé para Audiencia de la Contaduria de Cuentas, conforme á la l. 3. de este tit. haya vn dosel de terciopelo carmesi, y arrimada á él vna silla de tela, ó terciopelo, para que el Virrey, ó Presidente se asiente, en caso que alguna vez quiera asistir en la Contaduria, y Audiencia della, y desde alli se siga vna mesa del largo necesario, y cubierta con sobremesa de terciopelo, ó damasco, y á los lados se pongan sillas de cuero para los tres Contadores, por la orden,

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 17 de Agosto de 1609 Ord. de Contadurias.

Ord. 21 de 1604



den, y con el respeto de la persona, y silla del Virrey, ó Presidente, que están las del Acuerdo de Oidores, y esta mesa cargue sobre tarima, que tenga solo vn escalon, y alfombra, ó estera curiosa, segun los tiempos, que la cubra.

*Ley Lx.* Que en otro aposento separado concurren los Contadores, y Ordenadores, y forma de su asiento.

Ord. 3.  
de 1609  
D. Felipe  
Quarto  
en Zara-  
goza á 19  
de Mayo  
de 1645

**EN** Otro aposento diferente de el que ha de ser Sala principal, ha de haver vn bufete, y sobremesa de seda, sin dosel, ni otro ningun adorno mas de vna, ó dos fillas de cuero, y banco rafo, donde puedá apartarse vno, ó dos Contadores de Cuentas, con los de Resultas, ó Ordenadores, para ver, ó tomar razon de algunos papeles, y cuentas: y en estas ocasiones, y otras qualesquiera, donde huvieren de concurrir Contadores de Resultas, y Ordenadores, dentro de los aposentos de el Tribunal, se asienten los Contadores en fillas, y los demás Ordenadores en banco rafo. Y mandamos, que en el exercicio se guarde la ley 49. deste titulo.

*Ley Lxj.* Que haya otro aposento para los Ordenadores, y su forma.

Ord. 4.  
de 1609

**HA** De haver otro aposento apartado, con vna mesa larga, y sobremesa de paño, y banco rafo, donde los Ordenadores usen sus officios, y alli se ponga vn estante, ó armario, con dos llaves, que tengan los Ordenadores, donde recojan sus papeles, en separaciones diferentes, cada vno los que traxere entre manos, y este aposento tenga puerta para entrar, y salir por el Tribunal,

y no por otra parte, que no sea por delante del mismo Tribunal.

*Ley Lxij.* Que los Contadores no hagan Audiencia, ni Junta fuera del Tribunal.

Ord. 5.  
de 1609

**MANDAMOS**, Que los Contadores de Cuentas no hagan Audiencia, ni Junta por Tribunal, fuera del que les estuviere asignado, si no se ofreciere algun caso tan extraordinario, y preciso en tiempo de fiestas, ó vacaciones, que no permita dilacion, y esto sea con sabiduria, y licencia de los Virreyes, ó Presidente, y no de otra forma.

*Ley Lxij.* Que los Oidores vayan á la Contaduria á ver los pleytos de hacienda, y los Contadores asistan con espadas ceñidas sentados en fillas despues del Fiscal.

Ord. 6.  
de 1609

**LOS** Pleytos, que resultaren de cuentas, cobranças, resultas, y alcances, y sus dependencias se han de determinar en la forma, y ordé dispuesta por la l. 36. y Ministros allí referidos en primera, y segunda instancia, y los Oidores han de ir á los Tribunales de Cuentas, y ver en ellos los pleytos, en que especialmēte fueren nombrados por Iuezes, y no otros, porque el nombramiento del Virrey, ó Presidente ha de ser particular en cada pleyto, eligiendo los Iuezes, que les pareciere, dentro del numero señalado, á que asistirán los Contadores con espadas ceñidas, como en su Tribunal, asentados en fillas, á continuacion, y despues del Fiscal.

Ley

*Ley Lxiiij.* Que los Contadores usen en los despachos la forma, que dá esta ley.

Ord. 7.  
de 1609  
El mismo  
D. Felipe  
Tercero  
en S. Lope  
reño á 19  
de Julio  
de 1614  
en Lisboa á 24  
de Agosto  
de 1619  
en Madrid á 9  
de Mayo  
de 1610

**EN** Todos los casos de proceder los Contadores de Cuentas á la cobrança de deudas, resultas, y alcances, restituciones, y pagas procedan, y despachen por auto en la forma ordinaria, conforme á las leyes, pues son Iuezes legitimos, y competentes destos artículos, cuenta, y cobrança, y todos los comprendidos en sus autos, no se escusen de cumplirlos por Oficiales Reales; ni otro ningun empleo, exercicio, ó administración de nuestra Real hacienda: y si para las cuentas, que fueren tomando, tuvieren necesidad de algunos papeles, que estén en poder de los Oficiales Reales, se los pidan por recéptas á estylo de Contaduria, ó por pliegos, y las recéptas vayan solamente firmadas, ó rubricadas de los Contadores, y no sea necesaria la rubrica del Virrey, ó Presidente, por facilitar mas el despacho: ni para esto usen de provisiones, ni de autos, en que los traten de vos, ni manden, porque solo ha de ser en execucion de alcances, y en tal caso las provisiones han de ir tambien firmadas del Virrey, ó Presidente, y los autos señalados de su rubrica: y si el negocio pendiere en la Audiencia, despacharán suplicatorio, inserto el pliego de su duda.

Provisio-  
nes quan-  
do, y pa-  
ra que  
puede  
despachar  
las el  
Tribunal

*Ley Lxv.* Como han de pedir los autos á los Audiencias, y Ministros.

Ord. 8.  
de 1609

**QUANDO** Se ofreciere, que los Contadores hayan de pedir á las Salas de lo civil, ó criminal algunos papeles, ó processos retenidos, ó necessarios para el ministerio de las cuentas, sea por requisitoria, sin nombrar al Virrey, ó Presidente, que no la han de señalar; pero si tuvieren necesidad de algun testimonio para comprobacion de sus cuentas, y tocare el darle á los Escrivanos de Camara, será por auto del Virrey, ó Presidente, y este mismo estylo tendrán con los Escrivanos de Provincia, Cabildo, y los demás Juzgados: y si conviniere, que de algun pleyto, ó causa pendiente se haga relacion en el Tribunal de Contadores, lo han de mandar los Oidores, y Contadores, en cuya presencia, y alli, se declare sobre la retencion, ó remision, y lo que acordaren se execute.

*Ley Lxvj.* Que dá forma en el despacho de los mandamientos, y determina, que los executen los Alguaziles mayores de las Audiencias, Ciudades, ó sus Tenientes.

Ord. 9.  
de 1609

**EN** Los mandamientos de provision para dentro de las Ciudades de Lima, Mexico, y Santa Fé, entren hablando los Contadores, y manden al Alguazil mayor de la Ciudad, ó á sus Tenientes, y que los executen, y estos tengan obligació de cumplirlos, y no sea necesario, que rubriquen el Virrey, ó Presidente; pero si el mandamiento

Vease la  
l. 70. de  
este tit.

de



de prision fuere contra Oficiales Reales, ó qualquiera de ellos, ó contra el Corregidor, ó su Teniente, ó Regimiento de la Ciudad en comun, es nuestra voluntad, que no se dé sin comunicacion, y voto del Virrey, ó Presidente. Y mandamos á los Alguaziles mayores de nuestras Reales Audiencias de Lima, Mexico, y Santa Fé, y á sus Tenientes, que si los Contadores de Cuentas les remitieren algunos mandamientos, ó encargaren otra diligencia en razon de negocios, y materias pendientes en sus Tribunales: así para la cobrança de algunas partidas, que se deven á nuestra Real hacienda: como otro qualquier negocio, los executen, sin escusa, ni dificultad, porque conviene al beneficio, y buen cobro de nuestra Real hacienda.

*Ley Lxviij. Que las ordenes de el Virrey, ó Presidente se den á la Contaduria, como se ordena.*

**S**I Al Virrey, ó Presidente donde residiere el Tribunal, pareciere, que conviene informarse de algun caso particular, ó hazer otra advertencia, no sea por mandamiento auto, ni provision, sino por vn villete suyo, diziendo al Contador mas antiguo, que le dé razon, ó que los Contadores hagan diligencia, remitan tales cuentas, y papeles, ó envíe á llamar á todos los Contadores, ó al que quisiere.

que quisiere.

*Ley Lxviij. Que si durante la cuenta pidieren, ó advirtieren algo los Fiscales, sea en el Tribunal.*

**O**RDENAMOS, Que si durante el tiempo en que se fueren tomando las cuentas, antes de hazer alcance liquido, quisieren los Fiscales de nuestra Audiencia pedir, ó advertir algo, lo pidan, ó adviertan en el Tribunal de Cuentas, como si estuviera presente el Virrey, ó Presidente: y en lo que pareciere á los Contadores, que conviene comunicar con el Virrey, ó Presidente, lo hagan antes de proveer nada sobre ello.

*Ley Lxix. Sobre el tratamiento de la Contaduria, dias, y horas de Audiencia.*

**C**VARDESE En el tratamiento de las Contadurias de Cuentas lo ordenado por la l. 89. tit. 15. lib. 3. y en los dias, y horas de Audiencia la l. 4. deste titulo.

*Ley Lxx. Sobre lugares en concurrencias de Contadores, Fiscales, y Alguaziles mayores.*

**E**N Los dias, que concurrieren en nuestras Reales Audiencias, y Tribunal de Cuentas, que ha de ser á honras de personas Reales, recevimientos, y entierros de Virreyes, procesiones generales de tabla, y actos de la Fé, han de guardar los Contadores de Cuentas lo resuelto por la ley 52. tit. 15. lib. 3. y el que sirviere el sello, y registro irá inmediato, é inferior á los Contadores, los quales, fuera de tales dias señalados no han de salir, ni se ha de consentir, que salgan en forma de Tribunal á ninguna parte.

Ord. 11 de 1609

Ord. 12 de 1609

Ord. 14 y 15 de 1609 D. Felipe Quarto en Zaragoza a 16 de Agosto de 1642 en Madrid a 31 de Diciembre en Zaragoza a 19 de Mayo de 1645

Y

Y porque se ha dudado, qué lugar deven tener nuestros Fiscales de las Audiencias quando fueren solos al Tribunal de la Contaduria á los negocios, que se ofrecieren. Declaramos, que se les deve dar, y dé el segundo lugar, teniendole mejor el Contador mas antiguo: y si asistiere el Virrey, ó Presidente, se asiente despues dél, de forma, que preceda á todos los Contadores, y siempre sea precedido del que presidiere, en el Tribunal. Y tambien se ha formado duda, sobre que estando resuelto por la l. 66. de este titulo, que los Alguaziles mayores de las Audiencias, y sus Tenientes executen, y cumplan los mandamientos de las Contadurias de Cuentas, y habiendo llamado en diferentes ocasiones á los Alguaziles mayores, para entregarles algunos mandamientos importantes al cobro de nuestra Real hacienda, y ordenandoles, que con todo secreto los executassen, se havian escusado de ir al Tribunal, por dezir, que havian de preferir en asiento á los Contadores de Cuentas. Nos para evitar competencias, y porque nuestra Real hacienda tenga el cobro, que conviene, y otras justas consideraciones, declaramos y mandamos, que siempre que fuere el Alguazil mayor de la Audiencia al Tribunal de Cuentas, ó le llamaren los Contadores dél, se asiente despues de los Contadores: y que quando todos concurrieren con el Presidente, y Oidores de la Audiencia, y la fueren acompañando, lleve el Alguazil mayor el lugar, que le to-

care, y se le ha acostumbrado dar por lo passado, guardando en razon de esto el estylo, y orden antes de agora observado, sin contravencion alguna: y en qualquier caso, que los Contadores de Cuentas concurrieren con el Alguazil mayor de la Audiencia, no yendo en cuerpo de Audiencia, le hayan de preferir, y prefieran como personas, que exercen officios mas preeminentes: y si fuere con los Contadores en cuerpo de Audiencia, se guarde lo referido.

*Ley Lxxj. Sobre concurrencias de Ministros, y Contadores, y que se guarde la ley 52. titulo 15. lib. 3.*

**E**N Las Juntas donde concurrieren los Virreyes, ó Presidente del Reyno, Oidores, Fiscal, Contadores, ó alguno de ellos, y Oficiales Reales, se guarde lo ordenado por la ley 52. titulo 15. libro 3. así en la graduacion de lugares, como en la forma de asientos.

*Ley Lxxij. Sobre el tratamiento de los Contadores, y ley 88. titulo 15. lib. 3.*

**O**RDENAMOS, Que los Virreyes, y Presidente del Nuevo Reyno traten á los Contadores de Cuentas como á Ministros del Tribunal, y que se asienten con ellos, y no los llamen de vos, siendo Contadores propietarios, y así se practique la ley 88. titulo 15. libro 3.

Ley

Ord. 16 de 1609

Ord. 16 de 1609

Ord. 17 de 1609



Ley Lxxij. Que los Contadores no den esperas, ni suelten los presos sin consulta de Virrey, o Presidente.

Ord. 18 de 1609

DECLARAMOS Y mandamos, que los Contadores de Cuentas no puedan dar, ni den esperas por ninguna deuda, que pertenezca a nuestra Real hacienda, ni soltar a ningun preso de esta calidad, siendo liquida, y averiguada, si no precediere consulta, y orden de los Virreyes, o Presidente de el Nuevo Reyno en lo que alli toca, y poniendo la seguridad, y cobro necesario en nuestra hacienda.

Ley Lxxiiij. Que declara se despues de adicionadas las partidas se pueden passar, y sobre las ayudas de costa, por tomar cuentas extraordinarias.

Ord. 19 de 1609

SOMOS Informado, que los Contadores despues de adicionadas algunas partidas, las han hecho buenas, y se ha dudado si lo podrán hazer sin conocimiento de los Oidores nombrados para las causas del Tribunal: y si podrán llevar alguna ayuda de costa por tomar cuentas, que no tocan a nuestra Real hacienda, como son en Mexico las de averia, é imposicion del Puerto de San Juan de Vlhua. Declaramos y mandamos, que si los Contadores adicionaren, y testaren alguna partida, y el interessado suplicare, y pidiere, que se le reciva en cuenta, dando causas justas, y viendose su peticion ante el Virrey, o Presidente de Santa Fé, o donde residiere Tribunal, antes de llegar a pleyto, se pueda mandar recibir en

v. l. 23. infra  
Ord. 20 de 1609  
haber pleyto

cuenta, y passarla los Contadores; mas en llegando a pleyto, en ninguna forma han de innovar, hasta que sea fenecido: y asimismo declaramos, que no pueden los Contadores tomar cuentas fuera del Tribunal en horas extraordinarias, ni en él, si no lo mandare el Virrey, o Presidente del Reyno a los que ordenare, y las repartiere: y la satisfaccion, que por este trabajo, y ocupacion extraordinaria se les deviere dar, tasse el Virrey, o Presidente de el Reyno en su distrito.

Ley Lxxv. Que si apelaren los Oficiales Reales de la cobrança de alcavalas, no sean oídos en justicia hasta havien pagado.

Ord. 20 de 1609

POr la ordenança 22. de 1605. l. 26. de este titulo, y otras, está ordenado en la forma, que se ha de hazer cargo a los Oficiales Reales de nuestras rentas, y hacienda, que es de su obligacion dar cobrada, ó mostrar diligencias bastantes, y queriendo los Contadores de Cuentas seguir esta orden, suelten los Oficiales Reales apelar de sus autos en algunos casos, y hazerlo pleyto, de que resulta dilacion, y se siguen inconvenientes. Para cuyo remedio ordenamos y mandamos, que los Contadores tomen las de nuestros Oficiales, haciendoles cargo de todas nuestras rentas, y la demás hacienda, que deviere entrar en su poder, con obligacion de darla cobrada, ó mostrar diligencias bastantes de lo que no huvieren cobrado, segun lo resuelto: y en ninguna forma se dé lugar a que sean oídos

lo-

sobre ello en justicia, como está prevenido, hasta haver pagado.

Ley Lxxvj. Que los Virreyes, Presidente del Reyno, Contadores, y Oficiales Reales procuren la cobrança de la hacienda Real.

Ord. 11 de 1609  
El mismo en Madrid a 12 de Junio de 1617

Los Virreyes, y Presidente de el Nuevo Reyno, a cuyo cargo está el gobierno pretorial de aquellas Provincias, han de tener todo cuidado de proveer, y ordenar lo conveniente a la buena administracion de nuestra Real hacienda, y cobrança de las deudas, y rezagos, y han de acudir nuestros Contadores de Cuentas, y Oficiales Reales, por obligacion de sus cargos, y oficios, y como les está ordenado, deven hazer las diligencias necesarias, para que con puntualidad se cobren las deudas, resultas, y alcances. Y porque podria ser, que los vnos se disculpassen con los otros: los Virreyes, pareciendoles, que está a cargo de los Tribunales de Cuentas: y los Oficiales Reales satisfechos de que despues de haver dado las suyas no les toca cobrar los rezagos, y deudas: ó porque los Contadores, guardando la solemnidad de la ley 73. de este titulo, diessen algunas esperas, ó alargasé las cobranças, hemos resuelto determinar sobre lo susodicho. Y mandamos, que los Virreyes, Presidente, y Oficiales Reales, por lo que toca a su obligacion, de que en ningun tiempo se han de exonerar, hasta que nuestra Real hacienda esté cobrada, y satisfecha, y los Contadores de Cuentas, por la obligacion de sus oficios, procuren la cobrança

de nuestra Real hacienda, y su buen recaudo, ayudandose todos, é interviniendo continuamente el Virrey, ó Presidente, para ver, y entender si cumplen como deven lo que están obligados, de forma, que cesse toda ocasion de disculparse los vnos con los otros, a que no se ha de dar permision, ni tolerancia. Y declaramos, que los Oficiales Reales en ningun tiempo quedan libres, sino es satisfaciendo la hacienda, que fuere de su cargo.

Ley Lxxvij. Que no tomé las cuentas de tributos vacos, residuos, y haciendas de Indios, si no pertenecieren al Rey, o a casas de aposento.

HAN Pretendido los Contadores de Cuentas tomar las de tributos vacos, residuos, y otras haciendas, que pertenecen a los Indios, queriendo adicionar las pagas, y libranças, que en estos efectos hazen los Virreyes, y Presidente, a cuya distribucion están. Y porque no toca a los Contadores tomarlas de estos generos, mandamos, que por aora solamente se ocupen en la de nuestra hacienda propia, y tributos vacos, aplicados a Nos, ó a las casas de aposento de los Ministros de nuestro Consejo de Indias.

Ley Lxxviij. Que declara la ordenança 5. de 1605. y l. 5. deste tit.

CON Ocasion del cap. 5. de las ordenanças de 1605. ley. 5. de este titulo, han pretendido los Contadores de Cuentas tomarlas a los Teforeros, Arrendadores, Administradores, Fieles, y Cogedores de nuestras rétas Reales, derechos, almo-

Ad huc nota  
L. 26. prop.  
In. supra  
hoc tit. f  
Libro

Ord. 21 de 1609

Ord. 23 de 1609



jarifazgos, tributos, rallas, quintos, azogues, y otros qualesquier efectos, y á todos los demás, que los han recevido, recibieren, y entraren en su poder, en qualquiera cantidad, y que ni los Oficiales Reales, ni otras personas las puedan tomar. Nos sobre lo referido tenemos por bien de declarar, y mandar, que los Contadores de Cuentas cumplan con la obligacion de sus oficios en la forma, que dá el cap. 22. de las dichas ordenanças, leyes 25. y 26. de este titulo, tomando cuentas á los Oficiales Reales, y Contador de tributos, y azogues, donde huviere este oficio, en fin de cada año, haziendoles cargo de toda la gruesa de rentas, y hacienda nuestra, por mayor, recibiendoles en data, y descargo lo que pareciere haver pagado por libranças justificadas, y huvieren dexado de cobrar, si presentaren diligencias bastantes en la forma, que alli se contiene: y en quanto á las cuentas de Comissarios, y Ministros particulares ( que nombran los Oficiales Reales, y Contadores de tributos, y azogues, y corren el riesgo de su administracion, y cobrança, reciben las fianças á su satisfacion, y las han de dar, durante el año ) sean ante los Oficiales Reales, y Contador de tributos, y azogues, en la forma, que hasta aora se ha practicado, y no tengan obligacion á darlas ante los Contadores de Cuentas, durante la administracion del año corriente, porque sin embargo de tomarlas los Oficiales Reales, las han de ver precisamente los Contadores de

Cuentas, y entonces podrán hazer sus adiciones sobre ellas contra los Oficiales Reales, por cuyo riesgo corren, de forma, que los Contadores han de tener por su cuidado executar sobre alcance de Comissarios, despachados por Oficiales Reales, ó Contador de tributos, y azogues: y el hazer cuentas particulares con ellos ha de ser en caso de haver passado el año, y tiempo, que demás del se dá á los Oficiales Reales para hazer diligencias: y constando, que no está la Caja enterada de lo procedido de las comisiones, y administracion, si las diligencias de los Oficiales no fueren las que convengan, podrán á voluntad del Fiscal cobrar de lo que estuviere mejor parado en los Oficiales Reales, ó Comissarios: y si los Oficiales cumplieren con su obligacion, de tal forma, que se reciva en data, con las diligencias, que huvieren hecho, y no pudieren cobrar, en tal caso quedarán las partidas, y alcances por resultas, y como tales á obligacion de los Contadores de Cuentas el despachar mandamientos, y provisiones para su execucion, mientras no constare de paga por certificacion de los Oficiales Reales, ó espera por el Virrey, ó Presidente del Reyno, como está resuelto: que en caso de haverla los Contadores, han de hazer cargo nuevo á los Oficiales Reales de toda la cantidad, y estos tendrán obligacion de dar cobrado cada año en sus cuentas todo lo que fuere de plazo cumplido: y como quiera que las cuentas de Comissarios de adm-

como nif-

nistracion pendiente, han de estar á cuidado de los Oficiales Reales, y los Contadores no se han de entrometer en ellas, solo se ha de entender esto con los Comissarios de administracion, pendiente de miembros de hacienda, que están á cargo de los Oficiales Reales, y Contador de tributos, y azogues, porque en caso que el Virrey, ó Presidente por justos respetos despacharen Comissarios extraordinarios para algun efecto de nuestro Real servicio, ó por comission, ó orden nuestra, como seria enviar Visitador á alguna Audiencia de sus distritos, ó á visitar Caxas particulares de Oficiales Reales, ó hazer compra de generos extraordinarios, municiones, bastimentos, ó otra qualquier cosa, estos tales han de dar, y den sus cuentas á los Tribunales, y asistan á los Contadores á cuyo cargo está el tomarlas, y hechos los alcances, la execucion, y cobrança.

*Ley Lxxix. Que las cuentas de Chile, y Filipinas se tomen en aquellas Provincias, y remitan á Lima, y Mexico.*

Ord. 24 de 1609

**P**OR La dificultad, que se nos ha representado en ir, ó enviar de Provincias muy distantes, y Mar en medio á dar las cuentas, hemos acordado, y resuelto, que las de Chile, y Filipinas se tomen como hasta aora, conforme á las ordenanças de las Audiencias, sin embargo de haverse dispuesto por otras, dadas á los Contadores, que se huviesen de traer, y dar en los Tribunales de Cuentas. Y manda-

Tomo 3.

mos, que las que así se tomaren en Chile, se envíen al Tribunal de Cuentas de Lima: y las de Filipinas al de Mexico, y que nuestros Oficiales Reales de aquellas Caxas asimismo envíen al principio de cada año las listas, y muestras de la gente de guerra á los dichos Tribunales, señaladas tambien del Governador y Capitan general, y que los Contadores de los Tribunales referidos remitan á nuestro Consejo de Indias relacion de las dichas cuentas, con las listas.

*Ley Lxxx. Que las cuentas de Panamá se tomen allí, y remitan al Tribunal de Lima.*

**L**AS Cuentas de Caxas de Panamá, y distrito de su Audiencia, se tomen en aquella Provincia, en la forma, que hasta aora, y envíen al Tribunal de Cuentas de Lima con listas, y muestras de la gente de guerra, señaladas del Capitan general, como en Chile, y Filipinas: y los Contadores remitan al Consejo relacion de lo que resultare, con las listas, y guardese lo resuelto en el titulo de las cuentas.

*Ley Lxxxj. Que con las cuentas se remitan las listas, y muestras.*

**P**ORQUE Las Caxas de las Islas Española, Puerto-Rico, Margarita, y Cuba, y las de Venezuela, y Cumaná, son pobres, y están apartadas de los Tribunales de Cuentas, y por otros motivos de nuestro Real servicio proveimos allí de Contadores de Cuentas, como parece de las leyes, que desto tratan. Y mandamos, que se enviassen á la Contad-

Ord. 25 de 1609 en Madrid 16 de Abril de 1618 cap. 7.

Ord. 26 de 1609 D. Carlos Segundo y la R. G.

C 2

ria